

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecora sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de marzo de 1920)

#### MINISTERIO

#### DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN NÚM. 199

Vistas las numerosas instancias llegadas a este Ministerio en suplicas de que se prorroguen los plazos de validez señalados en el artículo 3.º de la Real orden número 154, para los permisos de exportación de aceites de oliva, otorgados con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 150, y considerando que durante la vigencia de tales permisos se han producido anomalías que paralizan o dificultan, y en algunos casos imposibilitan las operaciones necesarias para llevar a cabo la exportación de referidos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los plazos fijados en el precluido art. 3.º de la mencionada Real orden número 150, se entiendan prorrogados hasta el 31 de marzo corriente, el que se refiere a exportaciones en botecos, y hasta el 15 de mayo el que afecta a exportaciones en letas con meras españolas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1920.—Terán.

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

##### REAL ORDEN NÚM. 200

Excmo. Sr.: Vista la moción del Ministerio de Estado, relativa a que se facilite la libre exportación de toda clase de artículos con destino a Tánger, en las cantidades que se juzgen indispensables para el abastecimiento de la colonia española en dicha plaza.

Considerando que tales razones políticas aconsejan la conveniencia de equiparar a Tánger y su zona con la zona española de Marruecos, en lo que se refiere al tráfico comercial desde la Península, para lo cual bastará establecer un régimen análogo al que actualmente se aplica a los envíos que se realizan por

via Tánger con destino al aprovisionamiento de nuestro Ejército.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autorice el libre embarque de los artículos de exportación prohibida, gravada, limitada o condicionada, cuando se destinen a Tánger o su zona, mediante cumplimiento de las formalidades siguientes:

1.ª Para toda exportación será indispensable presentar en la respectiva Aduana de salida, autorización expedida por el Agente diplomático de España en Tánger, en la que se haga constar el puerto de embarque, nombre del expedidor y cantidad y clase de la mercancía, relación que se unirá a la correspondiente factura de exportación de géneros libres de derechos.

2.ª Las expediciones irán consignadas al citado Agente diplomático, el cual dará aviso de la llegada y descarga de las mismas a la Aduana de procedencia, a los efectos de la ultimación del despacho.

3.ª La Agencia diplomática de España en Tánger substituirá a la Aduana de llegada para todos los efectos de comprobación y cumplimiento de las prevenciones establecidas por la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 22 de diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias que se aplicarán por todas las Aduanas a esta clase de envíos; y

4.ª El Agente diplomático en España en Tánger remitirá a la Dirección general de Aduanas, nota de cada autorización que conceda, de la cual dará también aviso directamente a la respectiva Aduana de salida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1920.—Terán.

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 11 de marzo de 1920)

### AGUAS

#### Nota-anuncio

D. Atanasio Prieto y Pérez y don Evaristo Marcos Nistal, vecinos de Antón del Valle, solicitan, como Presidentes del Sindicato, y de la Junta administrativa, respectivamente, la concesión de 15,20 litros por segundo de aguas de los manantiales denominados De la Perdiz, San Vicente, Valja de la Tes, Funclarez, Lambidera, Cuelo Sotero, Dal Vaílco de las Cuevas, Fuente Encastada, Fuente grande del Aro, Del Caño y de Mata del Barrio, con objeto de desalinizar a riegos, y en una pequeña parte a la be-

bida y usos comunes, para cuyo fin presentan el correspondiente proyecto.

Las obras que se proyectan comprenden las arquetas de captación, la conducción, proplamente dicha, constituida por tuberías de gres, que reuniendo todas las aguas de los referidos manantiales, las conducen al pueblo, en donde se instala una fuente abrevadero y lavadero, y por último, las acequias de distribución.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el plazo de treinta días puedan presentarse reclamaciones por cuantos se crean perjudicados con las referidas obras, quedando durante ese tiempo expuesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 6 de marzo de 1920.

El Gobernador interino,  
José Rodríguez

### MINAS

#### DON ADOLFO DE LA ROSA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber que por D. Rafael Orejas, vecino de Llamazeros, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de enero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hulla llamada *Francisca*, sita en el paraje El Campanario, término de Lugueiros, Ayuntamiento de Valdelugueiros. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada Este del puente nuevo, o sea el mismo que sirvió para la mina *Paz*, expediente núm. 4.685; desde cuyo punto se mediarán al N. n.º, 200 metros, colocando la 1.ª estaca; 500 al E., la 2.ª; 300 al S., la 3.ª, y con 300 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.584. León 4 de febrero de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Manuel Vázquez, vecino de Piedrafita de Ba-

bia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de enero, a las diez y veintiseis minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Agripino 2.ª*, sita en término de Candamoela, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina *Puigo*, núm. 4.310, y desde él se mediarán 800 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al S., a 2.ª; 600 al O., la 3.ª, y con 300 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.586. León 4 de febrero de 1920.—A. de La Rosa.

### SERVICIO AGRONÓMICO

#### SECCIÓN DE LEÓN

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos químicos y minerales, y también de todos los agrimensores de la provincia, que en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de noviembre de 1919, y BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO de 2 de marzo actual, se publicó un Real decreto que les interesa conocer.

Al mismo tiempo, se llama la atención de los Alcaldes para que inmediatamente les hagan saber las obligaciones y derechos que se mencionan en el Real decreto conde a unos y otros; advirtiéndoles que se fija un plazo de tres meses, que empezarán a contarse a partir del día de hoy, para que todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos químicos y minerales, se inscriban en el Registro creado al efecto en esta Sección Agronómica; transcurrido el cual, se aplicarán, a los que no lo hayan efectuado, las penalidades previstas en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 3.º del Real decreto, y comenzarán las visitas de inspección.

León 11 de marzo de 1920.—El legenero jefe, L. Madinaveitia.

**OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE LEÓN**

RELACION nominal de propietarios, rectificada, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Castrocontrigo, con la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Astorga a Puebla de Sanabria, por Santiagomillas: (1)

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vicindad	Clase de terrenos
413	D. Ambrosio Fustel.....	Castrocontrigo...	Tierra seca
414	> Gabriel Santa María.....	>	>
415	> Joaquín Carracedo Fustel.....	>	>
416	D.ª Teresa Santa María Fustel.....	>	>
417	> Teresa Santa María.....	>	>
418	D. José Morán.....	>	>
419	> Domingo Rubio.....	>	>
420	> Fructuoso Prieto.....	>	>
421	> Basilio Carracedo.....	>	>
422	> Eulogio Carracedo.....	>	>
423	> Ramón Carracedo.....	>	>
424	D.ª Elena Fustel.....	>	>
425	D. Antonio Carracedo.....	>	>
426	> Florentino Fustel.....	>	>
427	> Ambrosio Fustel.....	>	>
428	> Domingo Rubio.....	>	>
429	> Juan Fustel Carracedo.....	>	>
430	> Santiago Fustel Castaño.....	>	>
431	> Joaquín Prieto.....	>	>
432	> Domingo Rubio.....	>	>
433	> Manuel Fustel.....	>	>
434	> Eugenio Fustel.....	>	>
435	> Joaquín Fustel.....	>	>
436	> Lorenzo Fernández.....	>	>
437	> Gabriel Santa María.....	>	>
438	> Manuel Morán.....	>	>
439	> Miguel Fernández.....	>	>
440	> Camilo Carracedo Paramio.....	>	>
441	D.ª María Santa María.....	>	>
442	D. Domingo Iglesias.....	>	>
443	> Domingo Prieto.....	>	>
444	> Francisco Carracedo.....	>	>
445	> Manuel Carracedo.....	>	>
446	> Camilo Fustel.....	>	>
447	> Juan Fernández.....	>	>
448	> Basilio Carracedo.....	>	>
449	> Miguel Santa María.....	>	>
450	> Camilo Fustel.....	>	>
451	> Pedro Santa María.....	>	>
452	> Fructuoso Prieto.....	>	>
453	> Patricio Santa María.....	>	>
454	> Andrés Fustel.....	>	>
455	> Joaquín Carracedo.....	>	>
456	D.ª Carlota Carracedo.....	>	>
457	D. Francisco Carracedo.....	>	>
458	D.ª Pascuala Carracedo.....	>	>
459	D. Joaquín Fustel.....	>	>
460	> Agustín Santa María.....	>	>
461	> Antonio Carracedo S.ª María.....	>	>
462	> Manuel Morán.....	>	>
463	> Miguel Carracedo.....	>	>
464	> Pedro Fernández Fustel.....	>	>
465	> Eusebio Práez Caderno.....	>	>
466	> Manuel Morán Prieto.....	>	>
467	> Miguel Rubio.....	>	>
468	> Antonio Fustel y Fustel.....	>	>
469	> Francisco Lopez.....	>	>
470	D.ª María Carracedo.....	>	>
471	D. Santiago Fustel Castaño.....	>	>
472	> Domingo Fernández.....	>	>
473	> Antonio Fustel Rizo.....	>	>
474	D.ª Teresa Santa María.....	>	>
475	D. Antonio Carracedo S.ª María.....	>	>
476	> Miguel Rodríguez.....	>	>
477	> Manuel Carracedo Prieto.....	>	>
478	> Valeriano Morán.....	>	>
479	D.ª Teresa Santa María Fustel.....	>	>
480	D. Manuel Carracedo Prieto.....	>	>
481	> Juan M. Fresno.....	>	>
482	> Antonio Fustel González.....	>	>
483	> Pedro Fernández.....	>	>
484	Herederos de Miguel Carracedo.....	>	>
485	D. Manuel Carracedo.....	>	>
486	D.ª Bibiana Lóras.....	>	>
487	D. Camilo Carracedo Fustel.....	>	>
488	> Juan M. Caderno.....	>	>
489	D.ª Antonia Paz.....	>	>
490	D. Teodoro Prieto.....	>	>
491	> Joaquín Parra.....	>	>

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 148, de 10 del mes corriente.

(2) Se concluye.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada el día primero de febrero próximo pasado en el Ayuntamiento de Cebanico, y

Resultando que reclama D. Alejandro de la Red García contra la proclamación definitiva de Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, fundado en que el día 1.º de febrero se presentó ante la Junta municipal del Censo solicitando su proclamación como candidato, propuesto con D. Domingo González, por los ex-Concejales D. Eugenio de la Red y D. Lino González, siendo rechazada la propuesta con el pretexto de que dos ex-Concejales sólo podían proponer un candidato:

Resultando que en el expediente consta que se propuso la proclamación de siete candidatos, y la Junta proclamó definitivamente elegidos a cinco, desestimando las propuestas de D. Alejandro de la Red y D. Domingo González, hecho por D. Eugenio de la Red y D. Lino González, por no llenar las formalidades del artículo 24 de la ley Electoral, caso 2.º, condición 2.ª:

Considerando que cuando la Junta del Censo rechazó la propuesta hecha por D. Eugenio de la Red y D. Lino González, por no estar comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley, obró dentro de sus facultades, no estimando la propuesta porque, según el acta, no justificaron hallarse en las condiciones prescritas por tal disposición, o la referida propuesta no fué hecha en forma legal, siendo de notar que en el acta no consta que estuviera presente, ni representado por poder, el candidato a quien se refiere, como exige el art. 28 de la Ley citada:

Considerando que en tales condiciones el asunto, la Junta municipal tuvo necesariamente que hacer la proclamación de Concejales electos por el art. 29 puesto que eran cinco las vacantes e igual número de candidatos en condiciones de ser proclamados; esta Comisión, en sesión celebrada el día 9 del corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de referencia.

Y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 11 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cistierna en 8 de febrero último y el de reclamaciones:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo en 1.º de febrero próximo pasado, con el fin de llevar a efecto la proclamación de candidatos, pidieron y obtuvieron dicha proclamación igual número que en

de candidatos para cubrir cinco vacantes de Concejales, y según el acta, fueron proclamados los cinco únicos propuestos, y en su consecuencia, la Junta les proclamó Concejales electos, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna, habiéndose publicado esta proclamación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 6 de febrero:

Resultando que sin que se sepa la causa de ello, se constituyó la Mesa y se verificó la elección el domingo siguiente, conforme aparece en el expediente reclamado, a: que no se acompaña el acta en escrutinio:

Resultando que D. Ramón González y otros electores piden la nulidad de la proclamación por el artículo 29, porque dicen que el acta de la proclamación es simulada, por no ser la que se levantó en la sala de sesiones del Ayuntamiento:

Considerando que el acta de proclamación a que hacen referencia los reclamantes, está suscrita por los individuos de la Junta del Censo que concurrieron al acto, y mientras no se demuestre lo contrario, es un documento fehaciente que no pueden desvirtuar las afirmaciones no probadas de los recurrentes:

Considerando que siendo cinco las vacantes y cinco los candidatos proclamados, la elección no debió verificarse, puesto que se opone a ello el precepto del artículo 29 de la ley Electoral, puesto que dice: «En los Distritos donde no resultasen proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección, y los releva de la necesidad de someterse a ella;» esta Comisión, en sesión de ocho del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección verificada en Quintana y Congosto el 8 de febrero próximo pasado, y válida la proclamación de Concejales verificada por el artículo 29 de la Ley, el domingo anterior, o sea el 1.º de febrero.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 45 y 47 de la Municipal.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 11 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cistierna en 8 de febrero último y el de reclamaciones:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo en 1.º de febrero próximo pasado, con el fin de llevar a efecto la proclamación de candidatos, pidieron y obtuvieron dicha proclamación igual número que en

al de Concejales a elegir en el Distrito 1.º y en número mayor en los Distritos 2.º (Sabero) y 3.º (Santa Olaya), por lo que la Junta proclamó electos por el art. 28 de la Ley a los candidatos del Distrito 1.º y se procedió a la elección en los otros dos:

Resultando que varios electores reclaman contra la validez de la elección celebrada en los Distritos de Sabero y Santa Olaya, fundándose en que el Ayuntamiento, dentro del período electoral, dividió el Distrito 2.º en dos, llamados Sabero y Santa Olaya, con infracción del artículo 159 de la ley Municipal, y además porque al declarar las vacantes que habrían de cubrirse por causa de ellos, no observó las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal y 28 de la Electoral:

Resultando que por D. Francisco García y otros se reclama contra la capacidad legal del Concejal electo D. Diego Rozas, porque contra él se sigue causa criminal por el juzgado de Instrucción de Riaño:

Considerando que el motivo en que se funda la protesta no es de tener en cuenta, cuando la voluntad del cuerpo electoral se ha demostrado de modo inequívoco en las urnas, eligiendo a los que tuvo por conveniente otorgar su confianza para la administración de los intereses comunales, no existiendo inconveniente alguno para que los electos por los Distritos segundo y tercero, representen un solo Distrito, si estos dos llegaran a reunirse como estaban antes, al revocarse la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento dividiéndolo:

Considerando que, en realidad, no se reclama contra el procedimiento observado en la elección, que de ningún defecto adolece, por lo que hay que respetar la voluntad de los electores:

Considerando que hallándose proferido criminalmente por el juzgado de Instrucción de Riaño, al Concejal electo, D. Diego Rozas, hecho que no negó el interesado en el período de audiencia, es indudable que no concurren en él las circunstancias necesarias para ser Concejal, conforme al artículo 4.º de la ley Electoral vigente; esta Comisión, en sesión de ocho del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Crespo (D. Ramón), Rodríguez, Zaera y Vicepresidente: 1.º Declarar la validez de la elección de Concejales verificada en los Distritos de Sabero y Santa Olaya, correspondientes al Ayuntamiento de Cistierna, en 8 de febrero último; y 2.º Declarar la incapacidad legal de D. Diego Rozas para desempeñar el cargo de Concejal.

El Sr. Pallarés formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la división del segundo Distrito en dos, infiere de una manera directa en el resultado de la elección, por que según el número de Concejales a elegir, así es el de electores que cada elector puede votar, y por eso el número de votos obtenidos por los candidatos ha podido ser muy diferente de ser elegidos por uno o por dos Distritos:

Considerando que la elección legal comecida por el Ayuntamiento dividíamelo en dos el Distrito 2.º,

cuando no podía hacerlo en los tres meses antes de cualquier elección ordinaria, según preceptúa el artículo 39 de la ley Municipal, ha sido causa de que la elección verificada en Sabero y Santa Olaya no pueda ser fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral, y no debe prosperar:

Considerando que el hecho de que esto procesado el Concejal electo, D. Diego Rozas, no le incapacita para ejercer el cargo de Concejal, por no estar comprendido por este hecho en el art. 43 de la ley Municipal, ni privado de los derechos civiles, mientras no reciba sentencia condenatoria, fue de opinión; 1.º Que procede declarar la nulidad de la elección verificada en Sabero y Santa Olaya; y 2.º Que D. Diego Rozas tiene capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cistierna.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estas providencias se publicaran en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se digne ordenar la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de comparecer ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 12 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A. Ricardo Pallarés.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 118 del Reglamento de 21 de febrero de 1901, dirigido para la ejecución del Convenio vigente con la Compañía Arreatería de Tabacos, al día 31 del mes actual debe formarse un inventario, por duplicado, por labores de tabacos existentes en dicho día en los almacenes de la Compañía, otro de distintos timbrados y otro de salineras especiales para la prensa.

Siendo los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existen Administraciones subalternas de dicha Compañía, las que han de emitir el acto y autorizar los inventarios, según determinan el art. 117 del Reglamento citado, para que no tengan duda en el cumplimiento de ese servicio, he de advertirles que los inventarios han de formarse en los impresos que he remitido la Dirección de la Compañía, contando las labores, efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa, con el detallamiento debido, poniendo especial cuidado al tener cada partida, para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que los funcionarios expresados consideran convenientes; dispones para que dichos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en el día 31 del actual, y no contengan

raspaduras ni enmendas que no estén debidamente salvadas.

Los inventarios han de estar firmados por el Alcalde, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento; siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario, remitido a esta Delegación, por los Alcaldes, en el primer correo después del día último de año.

León 8 de marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, P. S., Julio González.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Vencido el plazo que se señaló a los Ayuntamientos de esta provincia en circular inserta en los Boletines OFICIALES de 6 y 11 de febrero último, para que presenten en esta Administración los repartimientos y padrones de las contribuciones rústica y urbana, son escasos los que han cumplido este servicio, y por ello llamo la atención de las Corporaciones que están en descubierto; advirtiéndoles que si en el improrrogable plazo de diez días no presentan aquellos documentos, se les aplicarán, sin más avisos, las sanciones que para este caso preceptúan los respectivos Reglamentos.

León 11 de marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Basterola.

Negociado de Industrial

Circular

Por la presente circular se hace saber a los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos de esta provincia, que por los primeros quince días del mes de abril próximo, año económico de 1920 a 21, tienen que estar provistos de sus correspondientes patentes; por lo cual se les invita para que las soliciten de esta Administración sin demora alguna en dicho plazo.

León 9 de marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Basterola.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Impuestos del 1,20 por 100 de pagados, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en circular publicada en este BOLETÍN, de 16 de enero del actual año, para la remisión de las certificaciones correspondientes al tercer trimestre del presente año económico de 1919-20, por los conceptos arriba expresados, esta Administración, con fecha 11, ha acordado conecar a los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, y que no han remitido los expresados documentos, un plazo de diez días para cumplimiento del citado servicio; terminado el cual sin realizar éste, propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17,55 pesetas, con la que devencione pueden comisionados:

- Alguacil Almendra Arón

- Cacabelos Bustillo del Páramo Carracedelo Carrizo Castrillo de Cabrera Castrillo de los Polvazares Cimanes del Tejar Corvillos de los Oteros Cudros Cubillas de los Oteros Encienda Grajal de Campos Guseados de los Oteros Joarilla Luyego Manilla de las Matas Quintana del Marco Riego de la Vega San Andrés del Rabanillo San Cristóbal de la Polantera San Esteban de Nogales San Millán de los Caballeros San Pedro de Berlangos Santa Colomba de Curueño Valdebera Valdevimbre Valverde de la Virgen Vegamián Veguamada Villanueva Villoblanco de Otero Villaturie Sabánigo (marcominos)

León 12 de marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las remisiones de devenciones de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la segunda Zona de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Provisión:—No habiendo en dicho caso las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la pecunante relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los sucesos y autos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 32 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, al término que fija el art. 32, no satisficieren los morosos el principal débito y embargo referido, se pasará al abono de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta provisión, y a hacer el procedimiento abono, entreguense los recibos remanidos al momento de haberse la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el momento de la lectura del medio arrendado en esta Tesorería.

Así lo mandé, firmo y sale en León, a 10 de marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Basterola.

Lo que en cumplimiento de la

mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 10 de marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriela.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo sido hasta ahora sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pondrá al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, fimo y sello en León, a 12 de marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriela.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 19 de marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriela.

#### AYUNTAMIENTOS

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1920-21, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Calzade del Coto  
Carrocera  
Castilfale  
Castriño de los Polvazares  
Castrofuerte  
Cea  
Cimanes de la Vega  
Cuadros  
Cubillas de los Oteros  
Cubillos del Sil  
El Burgo  
Galleguillos de Campos  
Garrifa

Hospital de Orbigo  
La Puebla de Lillo  
La Robla  
La Vecilla  
Manilla de las Mulas  
Maraña  
Matellana  
Oreja de Sejambré  
Pobladura de Pelayo García  
Quintana del Marco  
San Cristóbal de la Polantera  
San Justo de la Vega  
San Pedro de Bercianos  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Santiago Milles  
Valdefresno  
Valdevimbre  
Valverde Enrique  
Villadargas  
Villademor de la Vega  
Villamañán  
Villanueva de las Manzanas  
Villabispo de Otero  
Villares de Orbigo  
Villaverde de Arcayos  
Zotes del Páramo

Terminado el reparto de urbana para el año económico de 1920-21, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que merezcan:

Castriño de los Polvazares  
Castrocaibón  
Cea  
Crémenes  
Garrifa  
Leguna Daiga  
La Robla  
Oreja de Sejambré  
Pobladura de Pelayo García  
Santiago Milles  
Villamañán  
Villabispo de Otero  
Villaverde de Arcayos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el presente año económico de 1920 a 21, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Castriño de Cabrera  
Grajal de Campos  
La Bañeza  
San Cristóbal de la Polantera

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pascuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir el año económico de 1920-21, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Benevides  
Calzade del Coto  
Carracera  
Castilfale  
Castriño de los Polvazares  
Castrocaibón  
Castrofuerte  
Cea  
Crémenes

Cuadros  
Cubillas de los Oteros  
Cubillos del Sil  
El Burgo  
Fresnedo  
Garrifa  
Hospital de Orbigo  
Leguna Daiga  
La Puebla de Lillo  
La Robla  
La Vecilla  
Manilla de las Mulas  
Maraña  
Matellana  
Oreja de Sejambré  
Pobladura de Pelayo García  
Quintana del Marco  
San Cristóbal de la Polantera  
San Justo de la Vega  
San Pedro de Bercianos  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Santiago Milles  
Valdefresno  
Valdevimbre  
Valverde Enrique  
Vegaquemada  
Villabizas  
Villadargas  
Villademor de la Vega  
Villamañán  
Villanueva de las Manzanas  
Villabispo de Otero  
Villaturiel  
Villaverde de Arcayos  
Zotes del Páramo

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que se citan a continuación, que ha de regir en el año económico de 1920-21, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean procedentes:

Benevides  
Calzade del Coto  
Carracera  
Castilfale  
Castrofuerte  
Cuadros  
Cubillas de los Oteros  
Cubillos del Sil  
El Burgo  
Fresnedo  
Hospital de Orbigo  
La Puebla de Lillo  
La Vecilla  
Manilla de las Mulas  
Maraña  
Matellana  
Quintana del Marco  
San Cristóbal de la Polantera  
San Justo de la Vega  
San Pedro de Bercianos  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Valdefresno  
Valdevimbre  
Valverde Enrique  
Vegaquemada  
Villabizas  
Villadargas  
Villademor de la Vega  
Villanueva de las Manzanas  
Villaturiel  
Zotes del Páramo

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1920 a 1921, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de

dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Castropodame  
El Burgo  
Hospital de Orbigo  
Izagre  
La Vecilla  
Oreja de Sejambré  
Pobladura de Pelayo García  
Quintana del Marco  
Valdetele  
Valdevimbre  
Valverde Enrique  
Vegaquemada  
Villamoratal  
Villanueva de las Manzanas

#### Aldaldia Constitucional de Bohar

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días, las cuentas de administración y cuentas de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde y Depositario correspondientes a los años de 1917 y 1918; durante cuyo plazo puedan examinarlas los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Bohar 4 de marzo de 1920.—El Alcalde, Casimiro González.

#### Aldaldia Constitucional de Carrocera

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1918 y primer trimestre adicional de 1919, para que durante dicho término puedan presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Carrocera 6 de marzo de 1920.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.

Don Darío Lago y Pérez, Juez municipal de Villanueva y a término, hace público: Que en diligencia es juicio verbal promovido en esta Juzgado sobre reclamación de docientos treinta pesetas con ochenta céntimos, por Clemente Vega, de esta villa, contra Manuel Sáiz y su esposa Concepción Ruiz, declarados responsables en cuyo juicio ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva, dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por Clemente Vega y su esposa Josefa Martínez, de las condiciones y señas personales que ya constan, contra Manuel Sáiz y Concepción Ruiz, domiciliados que fueron en esta villa, sobre reclamación de docientos treinta pesetas ochenta céntimos, valor de artículos de pan y saliendo que han sacado a los demandantes al fiado, y en su consecuencia, condenamos a dichos deudores, los repetidos demandados, al pago de la suma arriba indicada, a los demandantes, con las costas del juicio, ratificando el embargo preventivo.»

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgada, lo acordamos, mandamos y firmamos.—Darío Lago.—Manuel del Valle.—Alfuceo Meneses.

Lo que se hace público por medio de este inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Villanueva y 30 de enero de 1920. Darío Lago.

Ign. de la Diputación provincial